

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Y LA
ADMINISTRACION DEL TIMBRE
EN QUERETARO.
LA JUSTICIA FEDERAL.



QUERETARO.
Imp. de Ia V. de Frias y Soto,
Florbaja número 12.

1899.

*Sto. Diputado
Trinidad Santelises*

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Y LA
ADMINISTRACION DEL TIMBRE
EN QUERETARO.
LA JUSTICIA FEDERAL.



QUERETARO.
Imp. de la V. de Frias y Soto,
Florbaja número 12.
1899.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

SI mis intereses propios hubieran sido los únicos perjudicados en la contienda que, ante los Tribunales federales, sostuve contra el C. Administrador Principal de la Renta del Timbre en este Estado, no trajera del foro á la prensa un asunto que carecería de importancia para el público; pero, como al recibir de las Autoridades el fiat de Escribano, el Gobierno me constituyó en cierto modo su representante, con objeto de que por él, con mi sello é intervención, diera fuerza y notoriedad á todos aquellos actos que, con arreglo á la ley, deben estar autorizados, es preciso que sea conocido y se valore por la opinión pública el negocio jurídico á que me refiero.

En los últimos días del mes de Noviembre de 1894, advertí señales perceptibles de que las estampillas correspondientes, que tenían algunos documentos de mi Notaría, habían sido desprendidas, lavadas y vueltas á adherir; sustituidas unas por timbres de menor precio, y no quedando de

otros mas que pequeños fragmentos ó vestigios muy notables de su adherencia y restos de la cancelación.

Dí parte inmediatamente al C. Juez de Letras de lo Criminal y á la Administración del Timbre. Aquel activo y celoso funcionario abrió luego proceso contra Carlos Collantes, mi amanuense, en quien recayeron directas sospechas; y la Administración del Timbre, muy lenta en el cumplimiento de sus deberes, al cabo de un tiempo bastante considerable, y á instancia mía, ordenó al Inspector de la Renta que practicara una visita en los Protocolos y demás documentos de mi Notaría.

Como esa visita fué minuciosa, y se hizo en varios actos, sucedió que un día, á la vez que la Renta inspeccionaba mi Escribanía, el C. Juez de la causa contra Collantes practicó á la misma hora, en el mismo sitio, en presencia del Visitador y con asistencia del encausado, una inspección ocular. En ese solemne acto, al que concurrieron de un modo simultáneo las Autoridades Judicial y Administrativa, ante los Representantes de esos dos respetables Poderes, Collantes confesó y así se hizo constar en el acta, **QUE ÉL Y SÓLO ÉL FUÉ EL AUTOR** de las violencias descubiertas.

Después de tan terminante y espontánea confe-

sión; no obstante que con razones de hecho y fundamentos de derecho patenté, en el acta levantada por el C. Inspector Gonzalo Aguilar, la procedencia en el caso del art. 130 de la ley del Timbre vigente; á pesar de que desde entonces quedó clarísimo, que si en aquellos documentos faltaban estampillas, esa falta provenía, **NO DE QUE HUBIERAN SIDO OMITIDOS LOS TIMBRES**, sino de que, fijados éstos, Collantes los despegó para lavarlos y utilizarlos; sin embargo de que esa confesión demostró de un modo inconcuso, que por mi parte no se había infringido la ley, ni dejado de cubrir el im puesto; y después de que todas mis razonadas apreciaciones se hicieron constar en el expediente de visita, el C. Administrador de la Renta, Eliseo Montes de Oca, con sorpresa mía y de varias personas ilustradas, olvidando el art. 139, fracción 3ª que le ordena proceder **SOLAMENTE** contra los infractores de la misma, despreciando sus obligaciones y violando preceptos muy claros de la ley, me comunicó el acuerdo, en que me condenaba á mí, que ningún precepto violé, á reponer en estampillas la cantidad de \$728. 44 cvs.

No podía conformarme con determinación tan ilegal; y mi resistencia á ella dió origen á una polémica entre el Sr. Montes de Oca y yo, en que

discutimos este punto: ¿La fracción 4ª del art. 137 y la 3ª del 142 de la ley de 25 de Abril de 1893, base del acuerdo aludido, pueden ser aplicables al caso en que, como al que me contraigo, la falta de estampillas en documentos proviene, NO DE OMISIÓN, sino de robo de ellas? Aunque desaparecía toda duda, así con las espontáneas confesiones de Collantes, como con los vestigios de las violencias cometidas por éste, y con las certificaciones puestas al calce de los avisos de contratos escriturarios, autorizadas con la firma del mismo Administrador y con el sello de su oficina, en las cuales certificaciones consta que SE ADHIRIERON las estampillas respectivas, yo me esforcé en la contienda; y á todas esas pruebas, suficientes por sí solas, para que fuese innecesario el juicio, acumulé otras muchas, sin lograr que se quebrantara la increíble obsecación del Sr. Montes de Oca. Y me ví obligado á seguir la vía judicial, teniendo la satisfacción de que el Juzgado de Distrito se fundara en muchos de mis razonamientos, para declarar en su sentencia de 11 Agosto de 1897: que la reposición exigida ERA IMPROCEDENTE, y que los documentos que se violaron, quedaban revalidados en la forma prescrita por el art. 130 de la ley del Timbre.

El Superior Tribunal 1º de Circuito de México

terminó ese litigio, confirmando en todas sus partes el fallo de 1ª instancia; esto es, decidiendo ejecutoria y definitivamente: QUE LA REPOSICIÓN PRETENDIDA POR EL SR. MONTES DE OCA NO PROCEDÍA, y que los documentos violados quedaban revalidados, con arreglo á la ley.

No se detuvo el Sr. Montes de Oca en el camino de desaciertos que había emprendido; sino que, á las vejaciones que me originó con su resolución de 18 de Julio de 95, en que fuí condenado á reponer las estampillas, añadió la de imponerme una multa de \$500 00 cvs., con fecha de 29 de Abril de 97, desobedeciendo un acuerdo de la Secretaría de Hacienda, en que terminantemente se le previno que yo no podía ser declarado responsable más que de la OMISIÓN de estampillas. Me opuse como era natural á tan injusto pago, y con ánimo de ocurrir al Juzgado de Distrito en demanda de justicia, exhibí la fianza que previene la ley para estos casos; pero ¿cuál sería mi sorpresa, cuando el Jefe de la oficina del Timbre se resistió á aceptar dicha fianza, diciéndome que si no optaba por la vía administrativa, en lugar de la judicial que preferí, no serían 500, sino \$7.284 40 cvs. de multa, pues que á él no le CONVENÍA que se ventilara el asunto en los Tribú-

nales Federales! Este hecho, que pasó tal y como lo dejo relatado, demuestra á las claras la saña con que trataba de perjudicarme el Sr. Montes de Oca, pues conociendo las dificultades que yo tendría para conseguir fianza por la segunda cantidad, comprendió que así me estrecharía, al procedimiento administrativo, que era lo que él deseaba. Resistí de pronto; pero habiendo revocado en 1º de Mayo siguiente su resolución en que me imponía los \$500 00 de multa para imponerme la de \$7.284 40, me ví en la necesidad de seguir el camino que quiso. Para que se palpe la conducta injustificable del Administrador del Timbre, es conveniente llamar aquí la atención pública sobre la circunstancia de que no obstante que había revocado la resolución de 29 de Abril, la sustanció sin darle nueva vida por medio de algún procedimiento legal, dejando DE HECHO sin valor alguno la revocatoria de 1º de Mayo que, como posterior á aquella, era la que debía tramitarse y resolverse.

Así las cosas, me dirigí á la Secretaría de Hacienda, y hube de conseguir, como era de esperarse, y no sin emprender algunos viajes á la Capital, que el Ministerio me hiciera justicia, levantándome la improcedente multa que el Administrador del Timbre me había impuesto.

Para evitar malas interpretaciones, preciso es

advertir, que si me empeñé en seguir la vía judicial y no la administrativa, fué porque ante la primera se estaba ya sustanciando el juicio relativo á la reposición de estampillas, al cual, por su conexión, habría que acumular el relativo á la multa, á fin de que en una sola sentencia, la justicia federal resolviera los dos asuntos; pero nunca porque desconfiara de la honradez y justificación de la Secretaría de Hacienda, sabiendo como sé, y todo el mundo lo proclama, que el digno Ministro del ramo y los no menos dignos empleados de aquella Oficina, obran siempre con rectitud y justicia, en todos los negocios que allí se ventilan.

Ahora bien ¿cuál es la consecuencia necesaria é ineludible de la ejecutoria del 1º Tribunal de Circuito? Si el C. Administrador Montes de Oca, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso ocurrido en mi Notaría, hubiese escuchado los consejos de la sana razón y atendido á mis exposiciones en el acta de la visita, hubiéramos llegado de una manera directa y pacífica á ese feliz resultado, sin tener que ir á los Tribunales á empeñarnos en una contienda enojosa, dilatada y de gastos muy crecidos. Si el C. Montes de Oca, antes de que por mi oposición se hiciera el asunto contencioso, hubiese comprendido que es imposible el robo de cosa que ha sido omitida y que, por tanto, no